



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

340

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-005-2012-00172-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOEL GRAJALES GALLEGO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE HONDA Y EMPREHON
<b>ASUNTO</b>	IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 13 de noviembre de los corrientes (Fls. 327- 339), entre la parte demandante JOEL GRAJALES GALLEGO con el MUNICIPIO DE HONDA parte demandada.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE HONDA manifestó que en el comité de conciliación celebrado el 11 de noviembre de 2020, se recomendó conciliar y señaló que la entidad acogía la sentencia; efectuado el traslado a la parte actora en la audiencia, manifestó conocer con anterioridad el acuerdo con el cual estaba conforme.

Del comité de conciliación allegado por la entidad demandada MUNICIPIO DE HONDA, se destaca lo siguiente:

"Así las cosas, se somete a votación de los miembros del comité conciliación si se presenta formula conciliatoria y votan de la siguiente manera:

RICHAR FABIAN CARDOZO – ALCALDE MUNICIPAL; aprueba presentar formula conciliatoria.

GLORIA PATRICIA DIAGO – SECRETARIA DE HACIENDA; aprueba presentar formula conciliatoria teniendo en cuenta que el abogado de defensa judicial del municipio manifiesta que un 100%, el municipio tiene una probabilidad de perder el litigio en un 90%.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

341

ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ- SECRETARIA DE PLANEACIÓN; aprueba presentar fórmula conciliatoria.

La propuesta que presenta el Comité de Conciliación por unanimidad es que se pagaría la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450) los cuales se cancelarían en su totalidad antes del 31 de diciembre del año 2020, una vez el apoderado de los demandantes allegue la autorización para recibir dichos dineros actualizada a la fecha y el número de la cuenta bancaria donde se haría la transferencia, de esta forma se llegaría a un acuerdo respecto de la totalidad del fallo tanto de la alcaldía del municipio de honda (Tollma) y la empresa de servicios públicos EMPREHON EN LIQUIDACIÓN, considerando el fallo judicial refiere la solidaridad de estas entidades municipales.

Por otra parte, y de acuerdo a la decisión que se tome en cuanto a la aceptación de la propuesta de pago y la aceptación del Despacho Judicial, se hará otro Comité de Conciliación para establecer si existe culpa grave o dolo en las actuaciones adelantadas por los funcionarios públicos que prestaban sus servicios para la época de los hechos, en aplicación de la Ley 678 de 2001 y demás normas reglamentarias."

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La Ley 446 de 1998 en su artículo 104 y 105 dispone:

**"ARTICULO 104. SOLICITUD.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

**ARTICULO 105. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

A su turno, el artículo 180 del CPACA numeral 8°, señala:

**"8. Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

342

De manera que, una vez presentada la formula conciliatoria corresponde al Juez Contencioso Administrativo la valoración de los requisitos que deba contener el acuerdo, esto es, los contemplados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en el cual su ultimo inciso señala:

"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarios para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

De la normatividad transcrita se infiere que los requisitos para la aprobación de la conciliación son los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES**

Las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos, de un lado el abogado WILLYAM JAIR GALARRAGA GUZMAN, quien actuó en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE HONDA, tiene poder debidamente otorgado al interior del proceso y que además allegó el respectivo comité realizado ante la entidad municipal y de otro el abogado ANDERSON VERGARA BUSTOS apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de conciliar ver folio 244 del expediente.

Lo anterior permite al Despacho afirmar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

#### **3.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas de la falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE HONDA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HONDA, lo cual quedó suficientemente motivado en la providencia del 08 de junio del año 2020, y así las cosas, lo dicho en esa oportunidad es suficiente para respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad del derecho, material probatorio sobre el cual versa

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

343

el acuerdo, lo que significa que lo reconocido está debidamente respaldado en la actuación. Encontrándose acreditado en el plenario, los elementos constitutivos de la responsabilidad imputable a las demandadas.

### 3.3. LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"(Subraya y negrilla del Despacho).

Sobre este punto, el Despacho considera importante citar la parte resolutive de la sentencia, en aras de constatar si de las pruebas allegadas al plenario es posible concluir que el monto que pretende reconocer el MUNICIPIO DE HONDA a los accionantes, resulta o no lesivo para el patrimonio público.

Es así que en la sentencia que puso fin a la primera instancia, se destaca lo siguiente:

**"SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsables al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN de manera solidaria, por los perjuicios causados a la menor JIHAN GRAJALES GALLEGO con ocasión de la falla del servicio de alcantarillado que conllevó a que sufriera una caída en una alcantarilla y/o sumidero que se encontraba sin rejilla y sin señal de precaución.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR EN ABSTRACTO** al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor del señor JOEL GRAJALES GALLEGO y su menor hija JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

344

efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO** al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE HONDA y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA EMPREHON E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a pagar solidariamente a favor JIHAN GRAJALES SERNA, por concepto de perjuicios materiales, en el rubro **DAÑO EMERGENTE**, a JOEL GRAJALES GALLEGO la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE \$183.861."

Obsérvese como en la sentencia proferida por este Despacho, se consideró que la parte actora debía promover un incidente de liquidación de condena en abstracto, como quiera que no allegó prueba que permitiera cuantificar el monto de los perjuicios, echando de menos el porcentaje de pérdida de capacidad de la menor JIHAN GRAJALES.

Por lo anterior y al no obrar una prueba que permita al Despacho concluir que con el acuerdo al que llegaron las partes se afecta o no el patrimonio público, en tanto en este momento procesal y con las pruebas obrantes al interior del proceso no es posible establecer la cuantía de los perjuicios reconocidos, no puede este Juzgador aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación judicial de la referencia, la cual se celebró en desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo previo a conceder el recurso de apelación, conforme lo ordena el Inciso 4° del Artículo 192 del CPACA, entre el MUNICIPIO DE HONDA y la parte demandante conformada por JOEL GRAJALES GALLEGO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor JIHAN GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de interpuesto por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE HONDA contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2020.

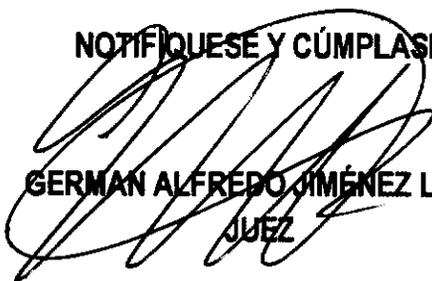
**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2012-00172-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA y OTRO

345

Administrativo del Tolima – Sala Oral, para lo de su cargo en los términos y condiciones que habilita el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las directrices impartidas a efectos de la mitigación del impacto de la pandemia del Covid 19.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

7/12/2020

Correo: Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibague - Outlook

**Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion RAD. 2012 - 00172**

Vergara Rueda Abogados &lt;judicial@vergarayrueda.com&gt;

Jue 3/12/2020 11:14 AM

Para: Correspondencia Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibagué &lt;correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;

Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibague &lt;adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: vergararueda.abogados@gmail.com &lt;vergararueda.abogados@gmail.com&gt;

📎 2 archivos adjuntos (445 KB)

REPOSICION.pdf; judicial.vcf;

**Doctor****JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA****Ibagué – Tolima****E. S. D.**

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA – EMPREHON**

**RADICADO: 2012-00172-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / SUBSIDIO APELACIÓN**

**AUTO 30 DE NOV 2020**

**ANDERSON VERGARA BUSTOS**, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante Sr. Joel Grajales Gallego, conforme al poder conferido y el cual se encuentra en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 30 de noviembre de 2020 notificado en estados el día 01 de diciembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Resolvió Improbar la conciliación presentada por las partes, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho.

Cordialmente,

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

--

**Anderson Vergara**  
**Abogado**  
**Telefono 313 862 3790**

7/12/2020

Correo: Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibague - Outlook

[judicial@vergarayrueda.com](mailto:judicial@vergarayrueda.com)  
[www.vergarayrueda.com](http://www.vergarayrueda.com)

# VERGARA RUEDA

A B O G A D O S

*"El que hace lo que ama, está benditamente condenado al éxito"*

## **F. Cabral**

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de VERGARA & RUEDA ABOGADOS S.A.S.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of VERGARA & RUEDA ABOGADOS S.A.S.

Doctor

**JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué – Tolima

E. S. D.

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA – EMPREHON**  
**RADICADO: 2012-00172-00**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN / SUBSIDIO APELACIÓN**  
**AUTO 30 DE NOV 2020**

**ANDERSON VERGARA BUSTOS**, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante Sr. Joel Grajales Gallego, conforme al poder conferido y el cual se encuentra en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 30 de noviembre de 2020 notificado en estados el día 01 de diciembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Resolvió Improbar la conciliación presentada por las partes, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho.

**1. CONSECUENCIA DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE HONDA – TOLIMA:**

El despacho de manera intempestiva decidió improbar la conciliación alcanzada entre las partes del proceso de reparación directa desconociendo la valoración que hizo el Municipio de Honda – Tolima respecto a la consecuencia de la no contestación de la Demanda por parte de este ente territorial, lo que será menester traer a este estado el proceso las consecuencias de las mismas:

Las normas dispuestas en el Código General del Proceso aplicable a este asunto, dispone que la falta de contestación de la demanda será apreciada por el Juez como un indicio grave en contra del demandado, lo que no implica que se deba tener por probada la responsabilidad, pues una decisión de tal magnitud, implica una valoración conjunta de los indicios con las demás pruebas obrantes en el plenario.

En entonces que se tuvo como indicio grave en contra del municipio de Honda - Tolima, la responsabilidad de las entidades demandadas fue demostrada



conforme a las pruebas allegadas al proceso, así como también fueron demostrados los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, de tal manera que el despacho yerra al determinar que no existe prueba alguna para la demostración de los perjuicios de las víctimas.

Brilla por su ausencia la valoración del juez administrativo en cuanto a la determinación que realizan las entidades demandadas en su comité de conciliación en cuanto la intención única de lograr una conciliación en este estado del proceso es precisamente que en futuro no sea más gravosa la afectación al patrimonio público debido al indicio grave que existe en contra de la entidad municipio de Honda al no haber contestado oportunamente la demanda, razón por la cual, la determinación de las entidades demandadas en llegar a una conciliación es ajustada a la constitución y a la ley por cuanto los mismos están previniendo una afectación más gravosa al patrimonio público y está cumpliendo con una terminación anormal del proceso el cual es la conciliación que no trae consigo una aceptación de responsabilidad o confesión alguna.

**2. CONSECUENCIA DE NO RECURRIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE EMPREHON E.S.P.:**

EMPREHON E.S.P. como entidad demandada no recurrió la sentencia de primera instancia y por ende el fallo de primera instancia quedó debidamente ejecutoriado para esta entidad.

Entendemos que EMPREHON E.S.P. fue la única entidad que contestó la demanda y ejerció su derecho a la defensa y contradicción, pero también se pudo probar en el plenario que esta entidad NO PRESENTÓ alegatos finales y NO RECURRIÓ el fallo de primera instancia.

Probada la responsabilidad del daño de esta entidad con relación a los daños sufridos a las víctimas (demandantes) tal como quedó demostrado con el fallo de primera instancia y conociendo las consecuencias jurídicas de no presentar alegatos finales y no recurrir la decisión de primera instancia, bien hace esta entidad en lograr una conciliación con la parte demandada con el fin de no ser más gravosa la afectación al patrimonio público de estas entidades publicas.

El juez de primera instancia valora equivocadamente que con la conciliación alcanzada entre las partes se afecta el patrimonio público, en cuanto la intención



misma de las entidades demandadas es que la afectación al patrimonio público no sea haga más gravosa.

El demandante aceptó la fórmula de arreglo propuesta por las entidades demandadas teniendo como base para tomar su decisión la congruencia entre las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, lo probado en el proceso y las omisiones procesales de las demandadas con sus respectivas consecuencias jurídicas por las omisiones y/o acciones procesales de las demandadas en el marco del proceso (no contestación de demanda, no presentación de pruebas contundentes por parte de las demandadas, no presentación de alegatos finales, no apelar decisión).

Improbar la conciliación alcanzada por las partes como lo determinó el juzgado doce (12) administrativo de Ibagué, no es la decisión acorde con lo que se demostró en el proceso, pues se insiste, el monto alcanzado en la conciliación guarda íntima congruencia con las pretensiones estimadas en el cuerpo de la demanda inicial y lo probado en el proceso, razón por la cual, las entidades demandadas de manera asertiva deciden conciliar el conflicto generado sin necesidad de confesar y de aceptar responsabilidad alguna.

### **3. AFECTACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO:**

La concepción de la reparación del daño por una omisión o acción del Estado a favor de una víctima que no estaba en la obligación jurídica de soportar, tal y como sucede en el presente proceso, les asiste el derecho a estas a la reparación del daño por parte de las entidades del Estado.

Resarcir el daño es una conducta precedente a la conducta dañosa generada por el Estado, por lo que una vez probada la responsabilidad de las aquí demandadas, les asiste a las víctimas su derecho a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con las conductas omisivas o generadas por las demandadas.

El juez administrativo en vez de conceder una tutela efectiva a los derechos de la reparación del daño quien le es exigible reclamar al demandante y las víctimas del mismo, procedió de manera infundada y desequilibrada la improbación de la conciliación alcanzada, lo cual genera una afectación y vulneración al derecho a la tutela efectiva de sus derechos.



La imputación causal del daño al Estado y declarada la responsabilidad de las aquí demandadas, naturalmente le asiste el derecho a la víctima a su reparación, razón por la cual, bajo los criterios de la sana crítica y de lo probado en el marco del proceso, el juez de primer grado puede determinar que la decisión de las entidades demandadas es **EVITAR EN UN FUTURO NO AFECTAR EL PATRIMONIO PÚBLICO** por una posible condena mayor a lo alcanzado en conciliación y en su defecto conciliar los perjuicios alegados por la parte demandante que en ningún momento significa la aceptación de responsabilidad alguna por parte de ellas.

También es importante señalar que el proceso lleva 8 años en primera instancia, por lo que no le es imputable a la víctima seguir sufriendo más dilaciones o demoras injustificadas en el proceso, de manera que la fórmula de arreglo dada por las entidades demandadas para conciliar las pretensiones de la demanda, es razonable, justificable, legal y constitucional.

Improbar la misma en vez de decretar una tutela efectiva, lo que realiza el despacho es revictimizar al demandante y la víctima por cuanto estaría sufriendo más demora en el tiempo para la reparación de sus daños y el aparato judicial estaría violando la tutela judicial efectiva de sus derechos.

#### **4. DAÑO A LA SALUD PROBADO EN DEBIDA FORMA:**

El daño a la Salud está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica"

El Consejo de Estado empieza a tratar el denominado daño a la Salud como una categoría independiente e incluida dentro de los daños inmateriales y que para la época proscribía el hasta ahí denominado daño por alteración grave a las condiciones de existencia.

Frente a lo relativo al cubrimiento o los aspectos que abarca el daño a la salud, las sentencias del Consejo de Estado han señalado que con el daño a la salud no pretende colocar valor a los órganos funcionales del cuerpo humano lo que se pretende es la: *"consiste, única y exclusivamente, en garantizar el resarcimiento de un derecho de rango constitucional que, en términos estadísticos, se ve altamente comprometido en los diversos escenarios de responsabilidad patrimonial del estado"*

*"Lo anterior se da cubriendo no derechos constitucionales si no en garantía de ello resarcir el daño causado en la integridad psicofísica del sujeto, la modificación de la unidad corporal, las consecuencias que estas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños*



*como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, que se incluyen de manera implícita ahí (daño a la salud) con el fin de no repararlos en categorías autónomas e independientes”*

Así las cosas, el Consejo de Estado es claro al afirmar la naturaleza jurídica y el cubrimiento del daño a la salud como modo de reparación del Daño sufrido por la víctima o víctimas tiene respaldo constitucional y legal.

En el marco del proceso de reparación Directa *sub examine*, se logró probar las condiciones dadas para resarcir el daño causado a la integridad psicofísica de la víctima, pues el juez pudo comprobar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima y, pudo igualmente vislumbrar el cumplimiento de las variables científicas requeridas para tasar los perjuicios inmateriales por daño a la salud, como lo son :

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Con el dictamen pericial rendido bajo la gravedad de juramento por el médico cirujano y auxiliar de la justicia HECTOR SEGUNDO GONZALES BELTRAN, quedo demostrado dentro del proceso, señor juez, lo siguiente:



1. Que la víctima JIHAN GRAJALES es de sexo femenino, de diez (10) años de edad para el momento de la ocurrencia de los hechos.
2. Que su residencia es el municipio de La Dorada – Caldas, municipio caluroso que rodea los 32 grados centígrados de temperatura ambiente.
3. Que el daño Causado a la niña está presente en la cara anterior del tercio medio y distal del muslo derecho en dirección longitudinal de 18X1,4 cm. DE CARÁCTER OSTENSIBLE.
4. El daño causado está ocupando DOS TERCIOS 2/3 INFERIORES del muslo derecho y que aproximadamente el tamaño del muslo en concordancia con el hueso femur de la niña de diez (10) años para la época de los hechos es de 30cm.
5. Que el daño sufrido atraviesa más de la mitad del muslo derecho de la víctima
6. Se considera este daño un defecto o anomalía en el muslo debido a que es una cicatriz que causó una deformidad física de carácter permanente.
7. Se considera este daño una anormalidad en la estructura fisiológica del muslo de la menor básicamente estética debido a que es incómodo para una niña usar ciertas prendas o cierta vestimenta.
8. La niña padece un defecto en la estructura corporal de carácter permanente.
9. El tamaño de la lesión, es decir, del daño sufrido a la víctima, ocupa más del 50% del muslo según el dictamen pericial médico.
10. La gravedad de la lesión es más del 50% con relación al muslo derecho.
11. La afectación que sufrió la niña, la cicatriz, el daño es irreversible debido al tamaño de la cicatriz debido a que es demasiado difícil de quitar.
12. La niña puede seguir padeciendo esta afectación de por vida debido a que la cicatriz es permanente.

Señaladas estas conclusiones científicas por el profesional de la medicina y auxiliar de la medicina el Dr. HECTOR SEGUNDO GONZALES BELTRAN, para el despacho debe tener en cuenta la liquidación del daño a la salud conforme a la siguiente tabla:

**Precedente - Daño a la salud:** En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica, la Sala del Concejo de Estado reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y



38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

Por tanto, teniendo en cuenta el concepto científico del perito médico donde determinó bajo la gravedad de juramento que la gravedad del daño sufrido por la víctima JIHAN GRAJALES SERNA es del DOS TERCIOS 2/3 es decir, más del 50% con relación al muslo derecho, **hay completa claridad para el despacho del porcentaje del daño a la salud sufrido por la víctima de este proceso, el cual se insiste, supera el 50% tal como se probó con el dictamen pericial allegado al proceso.**

Existe entonces prueba sumaria que le entrega al despacho completa claridad para determinar una pretensión de reparación por daño material (daño a la salud) en concordancia con las pretensiones iniciales de la demanda, de tal suerte que no existe discordancia o incongruencia entre lo probado en el proceso con lo pedido en las pretensiones iniciales del libelo demandatario.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia yerra al afirmar que no existe completa certeza sobre la inexistencia de una prueba que permita concluir al despacho que con el acuerdo al que llegaron las partes se afecta o no al patrimonio público, pues se insiste, existe plena prueba de la afectación al daño a la salud de la víctima.

Las entidades demandadas puedan resarcir el daño a la salud sufrido por la víctima, un daño que es de carácter permanente, con secuelas difíciles de borrar de su cuerpo y que, pese a que inicie una cirugía estética, es difícilmente que logre un cambio o logre a su estado anterior al accidente.

Así las cosas, la fórmula de arreglo planteada por el municipio de Honda – Tolima y Emprehon E.S.P, para conciliar los daños ocasionados a las víctimas, se ajustan a la constitución y a la ley y no afecta el patrimonio público, pues la afectación puede ser más gravosa a futuro para el mismo patrimonio público.

**5. CONCILIACIÓN CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALE. NO EXISTE AFECTACIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO EN EL CASO EN CONCRETO:**



Expuesto los anteriores argumentos, el suscrito demuestra que la valoración que realizó el despacho en determinar una posible afectación al patrimonio público es incongruente, infundada e irracional, por las razones expuestas en los numerales anteriores.

Como se señaló, le asiste el derecho a las víctimas que se le resarza el daño conforme a lo probado en el proceso y en el plenario no existe duda alguna sobre la existencia de la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas con relación a los daños sufridos por la víctima, así como tampoco existe duda alguna sobre los daños ocasionados a la misma y los perjuicios sufridos con ocasiones al accidente sufrido.

Solicito entonces **REPONER EL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual el Juzgado 12 Administrativo Mixto de Ibagué resolvió IMPROBAR la conciliación llevada a cabo entre el Municipio de Honda – Tolima y el demandante JOEL GRAJALES GALLE.

En su defecto, solicito **MODIFICAR LA DECISIÓN TOMADA Y APROBAR LA CONCILIACIÓN ALCANZADA ENTRE LAS PARTES**, por las razones expuestas en este escrito de reposición.

En caso de negar las anteriores peticiones, solicito al despacho que subsidiariamente se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** para que el superior jerárquico decida de fondo el recurso interpuesto.

Cordialmente,



**ANDERSON VERGARA BUSTOS**

**CC: 1.105.788.251 DE Honda**

**TP: 303.103 del C.S. de la Judicatura**





FIJACION EN LISTA

RADICACION	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	FECHA DE FIJACION Y HORA	FECHA DE DESFIJACION Y HORA	TRASLADO
73001-33-33-005--2012-00172-00	REPARACION	JOEL GRAJALES	MUNICIPIO DE HONDA	<u>SE FIJA EN LISTA</u> <u>POR UN DIA (1)</u> <u>(ARTICULO 110 DEL</u> <u>C.G. DEL P.) Y SE</u> <u>CORRE TRASLADO</u> <u>POR TRES (3) DIAS</u> <u>EL RECURSO DE</u> <u>REPOSICION Y</u> <u>SUBSIDIO DE</u> <u>APELACION</u> <u>PRESENTADO POR</u> <u>EL APODERADO DE</u> <u>LA PARTE ACTORA</u> <u>(ARTICULO 319 DEL</u> <u>C.G. DEL P.)</u>	09/12/2020 A LAS 8:00AM	14/12/2020 17:00	3 DIAS
	DIRECTA	GALLEJO	Y EMPREHON				

  
 KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN  
 SECRETARIA